



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasDespacho Viceministerial
de EconomíaDirección General
de Política de Promoción
de la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO**

Lima, 08 de enero de 2024

OFICIO N° 002-2024-EF/68.02

Señor
JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ

Director Ejecutivo

AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSIÓN
Avenida Canaval Moreyra N° 150, Piso N° 7, Edificio de Petroperú, San Isidro - Lima
Presente. -



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH Ernesto
FAU 20131370645 soft
Fecha: 09/01/2024 10:37:05
COT
Motivo: Firma Digital

Asunto: Consulta técnico normativa sobre la aplicación del artículo 43.A del Reglamento del Decreto Legislativo 1362 a los proyectos bajo la modalidad de Asociación Público Privada

Referencias: a) Oficio N° 247-2023/PROINVERSIÓN/DE (HR N° 172074-2023)
b) Informe Técnico Legal N° 05-2023/DPP/SSP

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual su Despacho formula consulta a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas la absolución de una consulta técnico normativa sobre la aplicación del artículo 43.A del Reglamento del Decreto Legislativo 1362 a los proyectos bajo la modalidad de Asociación Público Privada.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 007-2024-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, que el suscripto hace suyo en toda su extensión.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente
ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH
Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27289, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

MEF
Firmado Digitalmente por
MAYORGA ÉLIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 09/01/2024
09:54:58 COT
Motivo: Doy Vº Bº





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

INFORME N° 007-2024-EF/68.02

Para: Señor
ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Consulta técnico normativa sobre la aplicación del artículo 43.A del Reglamento del Decreto Legislativo 1362 a los proyectos bajo la modalidad de Asociación Público Privada

Referencias: a) Oficio N° 247-2023/PROINVERSIÓN/DE (HR N° 172074-2023)
b) Informe Técnico Legal N° 05-2023/DPP/SSP

Fecha: Lima, 08 de enero de 2024

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual el Director Ejecutivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP) del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF) emitir opinión en materia de Asociaciones Público Privadas (APP), con relación a una consulta técnico normativa sobre la aplicación del artículo 43.A del Reglamento del Decreto Legislativo 1362 a los proyectos bajo la modalidad de Asociación Público Privada.

Al respecto, en el marco de competencias de esta Dirección General, contenidas en los artículos 236 y siguientes del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas¹, se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTE

- 1.1. Mediante el documento de la referencia a), que adjuntó el Informe Técnico Legal N° 05-2023/DPP/SSP, el Director Ejecutivo de PROINVERSIÓN solicitó a esta Dirección General emitir opinión en materia de APP, con relación a una consulta técnico normativa sobre la aplicación del artículo 43.A del Reglamento del Decreto Legislativo 1362 a los proyectos bajo la modalidad de Asociación Público Privada.

II. ANÁLISIS

A. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

¹ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO**

- 2.1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 236 del ROF del MEF, la DGPPIP es el órgano de línea, que interviene principalmente: i) como ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP) y ii) como encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privadas (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente. Asimismo, respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (Oxi), establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de Oxi.
- 2.2. Por su parte, el Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos² y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 240- 2018-EF³, señala las competencias del MEF en materia de APP.
- 2.3. En ese sentido, cabe señalar que la opinión de la DGPPIP en el presente informe se ciñe estrictamente a las materias de su competencia.

B. SOBRE LA OPINIÓN DE LA DGPPIP

- 2.4. El numeral 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, establece que la DGPPIP es el ente rector SNPIP, teniendo entre sus funciones el establecer los lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en APP y en Proyectos en Activos (PA), y emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, en relación con los temas de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.5. En línea con ello, mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01⁴ se aprobaron los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y PA, precisándose en los numerales 2.1 y 2.2 de su artículo 2 que las consultas que se formulen ante la DGPPIP, en el marco de su función interpretativa, deben cumplir los siguientes criterios generales:
 - a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de una norma del SNPIP en materia de APP y PA y, en este sentido, referirse a temas

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 195-2023-EF.

³ El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, fue modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF y el Decreto Supremo N° 182-2023-EF.

⁴ De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, los lineamientos del SNPIP mantienen su vigencia hasta que éstos sean modificados o sustituidos por norma posterior, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

generales sin hacer referencia a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos. Por tanto, las consultas no pueden versar sobre la interpretación de contratos de APP o PA.

- b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal, de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.6. Cabe agregar que, en línea con lo señalado en el numeral 2.4 de la citada Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01, las opiniones que se emitan en el marco de la facultad de interpretación de la normativa del SNPIP a cargo de la DGPIP, no resuelven conflictos competenciales entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni se revisan actos administrativos o jurisdiccionales.
- 2.7. Por lo expuesto, las consultas técnico normativas formuladas a la DGPIP como ente rector del SNPIP, no pueden referirse a asuntos, casos, proyectos o contratos de APP específicos, deben presentarse debidamente sustentadas y precisar claramente la posición del área consultante.
- 2.8. Asimismo, las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos ni resuelven conflictos competenciales entre dos o más entidades de la Administración Pública; dado que ello excedería las funciones de la DGPIP; así como tampoco convalidan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las Partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.9. Cabe precisar que, de acuerdo con los artículos 39, 40, 42, 43, 44, 57 y 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF —a través de sus órganos técnicos, incluyendo a la DGPIP— tiene facultad para opinar en el marco de sus competencias, únicamente respecto a determinados hitos de los proyectos de Asociación Público Privada, según la fase en la que se encuentren los proyectos. Dichas opiniones son las siguientes:
- a) El Informe Multianual de Inversiones en APP (fase de planeamiento y programación);
 - b) El Informe de Evaluación de proyectos de APP, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP) respectivo (fase de formulación);
 - c) La Versión inicial del contrato de APP (fase de estructuración);
 - d) La Versión final del contrato de APP (fase de transacción);





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

- e) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciados (fase de ejecución contractual); y,
- f) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP que involucren materias de competencia del MEF (fase de ejecución contractual).
- 2.10. Como puede apreciarse, el MEF -a través de la DGPIP- ejerce sus competencias como ente rector del SNPIP en materia de APP y PA, y emite opinión –a través de sus órganos técnicos- a determinados hitos de los proyectos de APP, no teniendo competencias para administrar, gestionar, modificar u opinar sobre la ejecución de los contratos de APP, siendo la entidad responsable de dichas funciones el Ministerio, Gobierno Regional, Gobierno Local u otra entidad habilitada mediante ley expresa, titular del proyecto de inversión conforme a lo dispuesto en los ítems 6, 7 y 8 del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362⁵.

C. SOBRE LA CONSULTA FORMULADA POR PROINVERSIÓN

- 2.11. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia a), que adjuntó el Informe Técnico Legal N° 05-2023/DPP/SSP, Proinversión solicita a esta Dirección General la absolución de una Consulta en materia de APP sobre la aplicación del artículo 43.A del Reglamento del Decreto Legislativo 1362 a los proyectos bajo la modalidad de Asociación Público Privada, según lo siguiente:

- (a) *Si el procedimiento establecido en el inciso 43.A.1 del Reglamento, en base al artículo 6, numeral 6.6, del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, resulta solo aplicable a las modificaciones técnicas que la EPTP pueden impulsar respecto de proyectos de IE, una vez incorporado el proyecto al proceso de promoción de la inversión privada.*
- (b) *Si en el inciso 43.A.2 del Reglamento, se desarrollan las modificaciones de carácter técnico propuestas por PROINVERSIÓN a los proyectos de APP de IE; para las que se requerirá contar con la conformidad de la EPTP, al ser esta la responsable de los aspectos técnicos vinculados al proyecto.*

⁵ TUO del Decreto Legislativo N° 1362

“Artículo 6. Entidades públicas titulares de proyectos

6.1 El Ministerio, Gobierno Regional, Gobierno Local u otra entidad pública habilitada mediante ley expresa, asume la titularidad del proyecto a desarrollarse mediante las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y ejerce las siguientes funciones:
(...)
6. Gestionar y administrar los contratos derivados de las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y cumplir las obligaciones contractuales a su cargo.
7. Hacer efectivas las penalidades por incumplimiento del contrato, salvo que dicha función haya sido asignada o delegada al organismo regulador respectivo.
8. Acordar la modificación de los contratos, conforme a las condiciones que establezca el presente Decreto Legislativo y su Reglamento (...)”.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

- c) Si resultan válidos los siguientes supuestos en el marco de las funciones previstas en el artículo 18, inciso 18.1, del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, así como en el artículo 23, numeral 23.1, inciso 6, del Reglamento:
- (i) Que el cambio técnico propuesto a la IE sea producto de la evaluación que realiza PROINVERSIÓN, a través del Director de Proyecto y su equipo, y que por iniciativa de estos, se remita a la EPTP, el sustento respectivo, y se le solicite su conformidad respecto al cambio técnico propuesto, siguiendo el inciso 43.A.2 del Reglamento.
- (ii) Que el cambio técnico propuesto se encuentre relacionado a nueva información obtenida durante las fases de estructuración o transacción del proyecto -de acuerdo al carácter iterativo de las fases de las APP- y que este sea planteado por iniciativa de la EPTP ante PROINVERSIÓN. En este escenario, conforme a la evaluación realizada por PROINVERSIÓN, por parte del Director de Proyecto y su equipo, la entidad podría hacer suyo el referido cambio técnico y aplicar el inciso 43.A.2 del Reglamento.
- (d) Si el artículo 83 del Reglamento regula un supuesto especial que resulta aplicable, específicamente, a los cambios y modificaciones a ser introducidos en los proyectos de APP originados como IP.

[Énfasis agregado]

2.12. Asimismo, el citado Informe remitido a través del documento de la referencia a) menciona lo siguiente:

“(...) Por las consideraciones que se expondrán a continuación, a través del presente Informe, se sustenta: (i) Que, el procedimiento establecido en el inciso 43.A.1 del Reglamento, en base al artículo 6, numeral 6.6, del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, al ser una medida restrictiva, resulta solo aplicable a las modificaciones técnicas que la EPTP pueden impulsar respecto de proyectos de IE; (ii) Que, en caso las modificaciones de carácter técnico son propuestas por PROINVERSIÓN a los proyectos de APP de IE; se requiere contar con la conformidad de la EPTP, al ser esta la responsable de los aspectos técnicos vinculados al proyecto; (iii), son válidos los supuestos indicado en el literal c) de la consulta; y, (iv) el artículo 83 del Reglamento regula un supuesto especial que resulta aplicable, específicamente, a los cambios y modificaciones a ser introducidos en los proyectos de APP originados como IP, por lo que habría una regulación expresa para proceder con ampliaciones o modificaciones de una IP (...)”

[Énfasis agregado]

2.13. De la revisión de los términos de la Consulta planteada, así como de los documentos de sustento alcanzados, es importante reafirmar que la opinión





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

vinculante, exclusiva y excluyente de la DGPIP, se limita a la interpretación y aplicación de la normativa del SNPIP. Sobre la base de estas premisas, se procede a emitir el presente informe en el marco de la función de interpretación normativa regulada en el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362. Así, como ya se mencionó anteriormente, el presente informe no constituye criterio interpretativo de las disposiciones contractuales o supuestos específicos, correspondiendo a las Partes interpretar los alcances del texto contractual, pudiendo recurrir a los mecanismos de solución de controversias en caso de discrepancia⁶.

D. SOBRE LA INCORPORACIÓN DE CAMBIOS TÉCNICOS

❖ Cambios Técnicos propuestos por la Entidades Públicas Titulares de Proyectos (EPTP)

- 2.14. Como punto de partida, es importante precisar que el artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 señala que las EPTP son los Ministerios, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales u otra entidad pública habilitada mediante ley expresa, los cuales asumen la titularidad del proyecto a desarrollarse mediante la modalidad de APP y otras modalidades que regule el marco normativo del SNPIP.
- 2.15. Las APP pueden ser originadas por iniciativas del sector público, a las cuales se les denomina Iniciativas Estatales (IE); o por el sector privado, mediante la presentación de Iniciativas Privadas (IP).
- 2.16. Sobre el particular, el artículo 48 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 establece que las IP constituyen un mecanismo por el cual las personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, los consorcios de estas últimas, o los consorcios de personas naturales con personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, presentan iniciativas para el desarrollo de proyectos bajo la modalidad de APP. Asimismo, las IP pueden ser autofinanciadas (Iniciativa Privada Autofinanciada o IPA) o cofinanciadas (Iniciativa Privada Cofinanciada o IPC).
- 2.17. Cabe precisar que, tratándose de las IPA de ámbito nacional y de las entidades públicas habilitadas mediante ley expresa, así como de las IPC de todos los niveles de gobierno, éstas se presentan ante Proinversión, que asume el rol de OPIP de las mismas.

⁶ Al respecto, es relevante precisar que, cualquier referencia y/o mención al Decreto Legislativo N° 1362 debe realizarse al TUO del referido Decreto Legislativo. En razón a ello, sin perjuicio de que las Consultas remitidas a la DGPIP hagan mención a la numeración de los artículos del Decreto Legislativo N° 1362, el presente informe hace referencia a la numeración recogida en el TUO de la citada Ley.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

- 2.18. En línea con lo anterior, el numeral 8.1 del artículo 8 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 dispone que los Organismos Promotores de la Inversión Privada se encargan de diseñar, conducir y concluir el Proceso de Promoción⁷ de la inversión privada mediante las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos, bajo el ámbito de su competencia⁸. Asimismo, cabe precisar que los OPIP son responsables de los documentos técnicos y las opiniones que emiten, así como por sus respectivos sustentos.
- 2.19. Ahora bien, respecto a los cambios técnicos propuestos por la EPTP, el numeral 6.6. del artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, establece lo siguiente:
- “6.6. El Reglamento establece mecanismos que limiten la incorporación de cambios técnicos significativos del proyecto remitido al Organismo Promotor de la Inversión Privada, que no cuenten con la debida justificación. Para la procedencia de este supuesto excepcional la entidad pública titular del proyecto debe sustentar ante el órgano máximo del Organismo Promotor de la Inversión Privada, los beneficios del cambio propuesto, así como la incidencia en términos de costos y cronogramas. Este sustento se desarrolla mediante un análisis costo - beneficio, que incluya la evaluación técnica, legal y económica financiera, bajo responsabilidad del titular de la entidad pública titular del proyecto.”*
- [Énfasis agregado]
- 2.20. En específico, la normativa del SNPIP señala que el Reglamento establece los mecanismos que limiten la incorporación de cambios técnicos significativos del proyecto remitido al OPIP, que no cuenten con la debida justificación.
- 2.21. En otras palabras, el Reglamento del SNPIP establece disposiciones para controlar o restringir la introducción de cambios técnicos sustanciales en un proyecto cuando no se proporciona una justificación adecuada. Esto puede tener como objetivo garantizar que los cambios propuestos estén debidamente fundamentados y sean coherentes con los objetivos del proyecto, evitando modificaciones sin una base justificada.
- 2.22. En línea con lo señalado, el artículo 43.A del Reglamento, establece lo siguiente:

“43.A. Incorporación de cambios técnicos

- ⁷ Según el numeral 17 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, el Proceso de Promoción comprende los actos realizados durante las fases de Estructuración y Transacción. Es decir, inicia luego de producida la incorporación del proyecto al Proceso de Promoción de la inversión privada y culmina con la suscripción del Contrato; sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en el citado Reglamento.
- ⁸ Cabe señalar que, en el caso del Gobierno Nacional, el Organismo Promotor de la Inversión Privada es PROINVERSIÓN o los Ministerios, a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada, en función a los criterios establecidos en el Reglamento.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

43.A.1. Una vez aprobado el Informe de Evaluación, e incorporado formalmente el proyecto al proceso de promoción de la inversión privada, la entidad pública titular del proyecto solo puede realizar modificaciones excepcionales en el mismo, bajo responsabilidad, para lo cual sustenta ante el órgano el OPIP en los términos señalados en el párrafo 6.6 del artículo 6 de la Ley. Contando con el sustento antes indicado, el órgano máximo del OPIP incorpora los cambios técnicos presentados por la entidad pública titular del proyecto.”

[Énfasis agregado]

- 2.23. Como puede verse, el Reglamento establece que una vez aprobado el Informe de Evaluación e incorporado el proyecto al proceso de promoción, la EPTP solo puede realizar modificaciones excepcionales al proyecto. Para llevar a cabo tales modificaciones, la EPTP debe sustentárlas mediante un análisis costo-beneficio. Este análisis debe incluir la evaluación técnica, legal y económica financiera ante el órgano máximo de la OPIP.
- 2.24. Cabe precisar que las disposiciones antes señaladas no están limitadas exclusivamente a las Iniciativas Estatales. Esto se debe a que, durante el proceso de promoción de la inversión privada, la EPTP emite opinión sobre aspectos técnicos del diseño del proyecto que generen obligaciones y responsabilidades contractuales a su cargo. Por lo tanto, excepcionalmente se permite que proponga cambios técnicos sustentados en un análisis costo-beneficio, que incluya la evaluación técnica, legal y económica financiera, bajo responsabilidad del titular de la entidad pública titular del proyecto.
- 2.25. Adicionalmente, cabe señalar que el artículo 94 del Reglamento, dispone que las fases de Estructuración y Transacción de las APP de iniciativa estatal se aplican supletoriamente al procedimiento de IP.

❖ **Cambios Técnicos propuestos por el OPIP**

- 2.26. En relación a los cambios técnicos propuestos por el OPIP, el numeral 6.7. del artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, establece lo siguiente:

“(...) 6.7. Posterior al encargo, producto de la profundización de estudios, Proinversión puede proponer modificaciones de carácter técnico, las cuales están condicionadas a la conformidad de la entidad pública titular del proyecto y deben contar con el debido sustento, en los términos señalados en el párrafo precedente (...)”.

[Énfasis agregado]

- 2.27. Por su parte, el numeral 43.A.2 del Reglamento, establece lo siguiente:





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

“Artículo 43.A. Incorporación de cambios técnicos

(...)

43.A.2 Respecto a las modificaciones de carácter técnico propuestas por Proinversión, dicha entidad debe sustentar los beneficios del cambio propuesto, la incidencia en término de costos y cronogramas, mediante un análisis costo - beneficio, que incluya la evaluación técnica, legal y económica financiera del respectivo cambio. Para tales efectos, la entidad pública titular del proyecto debe emitir su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la presentación de la propuesta de cambios técnicos por parte de Proinversión.”

[Énfasis agregado]

- 2.28. De lo anterior, se advierte que las disposiciones citadas **no limitan su aplicación exclusivamente a Iniciativas Estatales**. Más bien, regulan que el OPIP, como resultado de la profundización de los estudios técnicos, se encuentre habilitado para proponer modificaciones de carácter técnico. Para ello, es esencial que estas modificaciones cuenten con la conformidad de la EPTP.
- 2.29. En otras palabras, el OPIP, al llevar a cabo un análisis más detenido o profundo de los estudios relacionados con un proyecto, puede proponer cambios técnicos. No obstante, para que estos cambios sean válidos o aceptados, se requiere que la EPTP emita su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la presentación de la propuesta de cambios técnicos por parte de Proinversión.
- E. SOBRE LAS FUNCIONES DEL OPIP**
- 2.30. Según lo establecido en el marco normativo del SNPIP, Proinversión es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera. La Alta Dirección de Proinversión está integrada por el Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva y la Secretaría General. Asimismo, la estructura de Proinversión comprende a los Comités Especiales de Inversiones.
- 2.31. En línea con lo anterior, el numeral 1 del inciso 14.5 del artículo 14 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 dispone que Proinversión cumple, entre otras, la función de “(...) diseñar, conducir y concluir el proceso de promoción de la inversión privada de los proyectos desarrollados mediante las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos, bajo el ámbito de su competencia (...)”.
- 2.32. Ahora bien, Proinversión solicita validar lo siguiente:





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

“(…)

c) Si resultan válidos los siguientes supuestos en el marco de las funciones previstas en el artículo 18, inciso 18.1, del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, así como en el artículo 23, numeral 23.1, inciso 6, del Reglamento:

- (i) Que el cambio técnico propuesto a la IE sea producto de la evaluación que realiza PROINVERSIÓN, a través del Director de Proyecto y su equipo, y que por iniciativa de estos, se remita a la EPTP, el sustento respectivo, y se le solicite su conformidad respecto al cambio técnico propuesto, siguiendo el inciso 43.A.2 del Reglamento.
- (ii) Que el cambio técnico propuesto se encuentre relacionado a nueva información obtenida durante las fases de estructuración o transacción del proyecto -de acuerdo al carácter iterativo de las fases de las APP- y que este sea planteado por iniciativa de la EPTP ante PROINVERSIÓN. En este escenario, conforme a la evaluación realizada por PROINVERSIÓN, por parte del Director de Proyecto y su equipo, la entidad podría hacer suyo el referido cambio técnico y aplicar el inciso 43.A.2 del Reglamento.”

[Énfasis añadido]

2.33. Sobre el particular, según el numeral 43.A.2 del artículo 43 del Reglamento establece que Proinversión, como resultado de la profundización de estudios, se encuentra habilitado para proponer modificaciones de carácter técnico, previa conformidad de la EPTP. Al respecto, es oportuno precisar que dicho artículo no detalla el órgano a la interior de Proinversión encargado de proponer la modificación de cambios técnicos.

2.34. En línea con ello, corresponde a Proinversión determinar el órgano al interior de su estructura orgánica encargado de evaluar y sustentar la incorporación de cambios técnicos al respectivo proyecto.

2.35. Como referencia, se tiene que el artículo 18 del Reglamento dispone que los Directores de Proyectos de Proinversión se encargan de dirigir y ejecutar las acciones que corresponden a la fase de Formulación y al proceso de promoción.

F. SOBRE LAS AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES A LAS INICIATIVAS PRIVADAS

2.36. Sobre el particular, es relevante señalar que el artículo 83 del Reglamento referido a las ampliaciones y/o modificaciones a las Iniciativas Privadas dispone lo siguiente:

“Artículo 83. Ampliaciones y/o modificaciones a las iniciativas privadas

10





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

83.1 El OPIP, en cualquier fase, está facultado para proponer a pedido de la entidad pública titular del proyecto, por iniciativa propia contando previamente con opinión técnica de la entidad pública titular del proyecto, la introducción de ampliaciones y/o modificaciones que considere convenientes y/o necesarias en el contenido y diseño de la IP. La opinión técnica de la entidad pública titular del proyecto debe ser emitida en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de solicitada, bajo responsabilidad.

83.2 El proponente de la IP cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la recepción de la comunicación del OPIP, para expresar su conformidad o disconformidad con las ampliaciones y/o modificaciones propuestas. En caso de conformidad, la IP continúa su trámite. Una vez aceptadas las ampliaciones y/o modificaciones por el proponente, el OPIP le otorga un plazo prudencial, según sea el caso, para incorporarlas al proyecto.

83.3 En caso que el proponente manifieste su disconformidad a la solicitud de modificación, la IP es rechazada.

83.4 Durante la evaluación de la IP en sus distintas fases, el proponente no puede realizar unilateralmente modificaciones o ampliaciones a la IP presentada.”

[Énfasis agregado]

2.37. De lo anterior, se advierte que el numeral 83.1 del artículo 83 del Reglamento establece que **el OPIP puede proponer ampliaciones y/o modificaciones que se consideren convenientes o necesarias en el contenido y diseño de la Iniciativa Privada, en cualquier fase**. Para ello, el referido numeral dispone que el OPIP, en cualquier fase, está facultado para proponer la introducción de ampliaciones y/o modificaciones:

- i. A pedido de la entidad pública titular del proyecto; o,
- ii. Por iniciativa propia, contando previamente con la opinión técnica de la entidad pública titular del proyecto.

2.38. Sobre el primer supuesto, es relevante destacar que la normativa del SNPIP prevé que, en cualquier fase, el OPIP está facultado para proponer a pedido de la entidad pública titular del proyecto, la introducción de ampliaciones y/o modificaciones que considere convenientes y/o necesarias en el contenido y diseño de la Iniciativa Privada.

2.39. Sumado a ello, el numeral 83.2 del artículo 83 del Reglamento estipula que, el proponente de la Iniciativa Privada cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la recepción de la comunicación del OPIP, para





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

expresar su conformidad o disconformidad con las ampliaciones y/o modificaciones propuestas. Así, en caso el proponente manifieste su conformidad, la Iniciativa Privada continúa su trámite. Una vez aceptadas las ampliaciones y/o modificaciones por el proponente, el OPIP le otorga un plazo prudencial, según sea el caso, para incorporarlas al proyecto.

2.40. Al respecto, cabe señalar que la introducción de ampliaciones y/o modificaciones en el contenido y diseño de las Iniciativas Privada por parte del OPIP, a pedido de la entidad pública titular del proyecto, comprende las siguientes acciones:

- i. La EPTP solicita al OPIP realizar o introducir las ampliaciones y/o modificaciones a la Iniciativa Privada.
- ii. El OPIP plantea al proponente –a pedido de la EPTP– efectuar las ampliaciones y/o modificaciones a la Iniciativa Privada. **Para ello, la normativa no requiere la emisión de una nueva opinión técnica a cargo de la EPTP como una actividad o requisito adicional, a diferencia del escenario en el que las ampliaciones y/o modificaciones son solicitadas por iniciativa del OPIP.**
- iii. A partir de la respectiva comunicación del OPIP al proponente, este último cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para expresar su conformidad o disconformidad con las ampliaciones y/o modificaciones planteadas.
- iv. En caso de conformidad del proponente a las ampliaciones y/o modificaciones propuestas:
 - a. La Iniciativa Privada continúa su trámite correspondiente.
 - b. El OPIP otorga un plazo prudencial al proponente, según sea el caso, para incorporar las ampliaciones y/o variaciones al proyecto.
 - c. El proponente incorpora las ampliaciones y/o variaciones al proyecto de Iniciativa Privada.
- v. En caso de disconformidad del proponente a las ampliaciones y/o modificaciones propuestas, la Iniciativa Privada es rechazada.

2.41. De este modo, la normativa del SNPIP únicamente prevé que el Proponente realice las adecuaciones y modificaciones correspondientes a la Iniciativa Privada, sin que ello implique la presentación de una nueva Iniciativa Privada o retrotraer el avance del proceso de trámite de la referida iniciativa, ello con la finalidad de evitar acciones que devengen en retrasos basados en meros formalismos y





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

brindar celeridad a sus actuaciones, según lo dispuesto por el Principio de Enfoque de resultados.

- 2.42. Cabe señalar que, en el caso de IP, **el proponente es el encargado de elaborar los Estudios Técnicos** y el OPIP el encargado de la elaboración del Informe de Evaluación. Así, con la opinión de la EPTP y el MEF respecto al IE, el OPIP lo aprueba e incorpora el proyecto al Proceso de Promoción. Luego, en la fase de Estructuración, el OPIP aprueba la Declaratoria de Interés, que incluye, entre otros, la información técnica del proyecto que consolide la propuesta formulada en el IP y sus modificaciones.
- 2.43. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme a lo previsto en el numeral 48.5 del artículo 48 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, las iniciativas privadas autofinanciadas y **cofinanciadas tienen carácter de peticiones de gracia, por lo que el derecho del proponente se agota con la presentación de la iniciativa privada ante el OPIP**, sin posibilidad de cuestionamiento o impugnación del pronunciamiento en sede administrativa o judicial. Este carácter (petición de gracia) se mantiene hasta que se convoque el proceso de selección que corresponda, en cuyo caso, es de aplicación lo dispuesto en las respectivas bases o en la legislación respectiva, en lo que sea pertinente; o hasta la suscripción del contrato correspondiente, en caso se adjudique directamente por no haber terceros interesados.
- 2.44. Bajo dicho contexto, las ampliaciones y/o modificaciones a las iniciativas privadas siguen el procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento. Sin embargo, ello no significa que las disposiciones del artículo 43.A no resulten aplicables, en tanto dicha disposición **establece la obligación de sustentar la incorporación de cambios técnicos mediante un análisis costo-beneficio, que incluye la evaluación técnica, legal y económica financiera del respectivo cambio**.
- 2.45. Finalmente, corresponde remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o casos concretos, ni resuelven conflictos competenciales entre dos o más entidades de la Administración Pública, dado que ello excede las funciones de la DGPIP, así como tampoco convalidan, cuestionan o dejan sin efecto las opiniones de las partes respecto de los términos del contrato correspondiente.

III. **CONCLUSIONES**

- 3.1. Por lo antes expuesto, en atención al documento de la referencia a), esta Dirección emite el presente informe que absuelve la Consulta formulada por el Director

13





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO**

Ejecutivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión), en el marco de la función de interpretación normativa regulada en el numeral 2 del numeral 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, que señala lo siguiente:

- 3.1.1. Sobre los cambios técnicos propuestos por la EPTP, el Reglamento establece que una vez aprobado el Informe de Evaluación e incorporado el proyecto al proceso de promoción, la EPTP solo puede realizar modificaciones excepcionales al proyecto. Para llevar a cabo tales modificaciones, la EPTP debe suspenderlas mediante un análisis costo-beneficio. Este análisis debe incluir la evaluación técnica, legal y económica financiera ante el órgano máximo de la OPIP.
- 3.1.2. Cabe precisar que las disposiciones antes señaladas no están limitadas exclusivamente a las Iniciativas Estatales. Esto se debe a que, durante el proceso de promoción de la inversión privada, la EPTP emite opinión sobre aspectos técnicos del diseño del proyecto que generen obligaciones y responsabilidades contractuales a su cargo. Por lo tanto, excepcionalmente, se permite que proponga cambios técnicos sustentados en un análisis costo-beneficio, que incluya la evaluación técnica, legal y económica financiera, bajo responsabilidad del titular de la entidad pública titular del proyecto.
- 3.1.3. Sobre los cambios técnicos propuestos por el OPIP, el Reglamento dispone que el OPIP, como resultado de la profundización de estudios, se encuentra habilitado para proponer modificaciones de carácter técnico. Para ello, es esencial que estas modificaciones cuenten con la conformidad de la EPTP. Cabe precisar que las disposiciones antes señaladas no están limitadas exclusivamente a las Iniciativas Estatales.
- 3.1.4. Sobre las funciones del OPIP, en el marco de lo establecido en el numeral 43.A.2 del artículo 43 del Reglamento, resulta oportuno precisar que dicho artículo no detalla el órgano a la interior de Proinversión encargado de proponer la modificación de cambios técnicos.
- 3.1.5. En línea con ello, corresponde a Proinversión determinar el órgano al interior de su estructura orgánica encargado de evaluar y sustentar la incorporación de cambios técnicos al respectivo proyecto.
- 3.1.6. Las ampliaciones y/o modificaciones a las iniciativas privadas siguen el procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento. Sin embargo, ello no significa que las disposiciones del artículo 43.A no resulten aplicables, en tanto dicha disposición establece la obligación de sustentar





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO**

la incorporación de cambios técnicos mediante un análisis costo-beneficio, que incluye la evaluación técnica, legal y económica financiera del respectivo cambio.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
LENIN MAYORGA ELIAS
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

